

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)¹

Exp. 005 1999 00607 01

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las solicitudes presentadas como petición, como sigue:

ANTECEDENTES

Presentó la Superintendencia de Sociedades petición² en los siguientes términos:

“WILLIAN EDUARDO LOZANO ESCOBAR, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en mi condición de Coordinador del Grupo de Coactivo y Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en uso de lo contemplado en el artículo 23 Constitucional, respetuosamente presento derecho de petición a su señoría, con el fin de que se sirva requerir a la secretaría del Despacho, para que dé cumplimiento a lo ordenado en su providencia (01) de junio de 2021, en la parte pertinente que me permito citar:

“...ORDENAR la actualización del oficio de levantamiento de medidas cautelares practicadas dentro del asunto de la referencia, como quiera que, de revisión del expediente no se evidencia que el oficio No. 076 DJ, de fecha 10 de diciembre de 2010, hubiese sido retirado, debiéndose tener en cuenta para tal fin lo informado en oficio que reposa a folio 101 del expediente digitalizado. Por secretaría, elabórese y diligénciese la comunicación aquí ordenada de acuerdo con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del mismo a la parte demandante y dejando las constancias en el expediente...”

¹ Estado electrónico 7 de abril 2022

² En correo electrónico del 26 de enero de 2022.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha la secretaría del Juzgado no ha dado acatamiento a lo ordenado por su señoría, de lo cual da cuenta la consulta de procesos que me permito adjuntar.”.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha reiterado el derecho que le asiste a las personas para presentar peticiones ante todas las autoridades públicas, incluidos los jueces de la República y que éstas sean resueltas. Sin embargo, en tratándose de estos últimos, ha precisado que procede el escrito petitorio siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta³.

*Con ello la doctrina constitucional efectúa una distinción “...entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis...”*⁴

En este orden de ideas, no hay lugar a dudas que el derecho de petición, si bien puede ser ejercido para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades judiciales, lo cierto es que su ejercicio se encuentra limitado a cuestiones distintas a las propias del proceso judicial, pues este se rige por reglas procesales específicas y no cabe equiparar el proceso que adelanta una autoridad jurisdiccional en el que intervienen las partes y demás sujetos autorizados por el Legislador a la petición que puede elevar cualquier persona, siendo improcedente su impetración a efectos de dar impulso a un proceso o adelantar un trámite netamente judicial.

³ Sentencia C-951 de 2014

⁴ Sentencia T-172 de 2016

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, se considera que, en principio, la solicitud impetrada por el peticionario corresponde al trámite judicial, encaminado a la materialización del levantamiento de la medida cautelar.

No obstante lo anterior, se le informa al peticionario que, si bien, no se registró anotación en el sistema de Consulta Siglo XXI, el oficio actualizado echado de menos, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, fue elaborado por la secretaría del Juzgado el 27 de enero de 2022, como consta en el archivo 11 del cuaderno principal, e igualmente, fue enviado por correo electrónico el 5 de febrero hogaño, como se dejó constancia en el archivo 12, de manera que ya se surtió la actuación ordenada en autos.

Por secretaría comuníquese de inmediato y por el medio más expedito la presente respuesta al solicitante, anexándole los archivos “11Oficio40Registro.pdf” y “12EnvíoRegistroySuperSociedades.pdf”.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

JDC

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a8c69ffe98618d9711e4049ab03b9d5a104cba14d8b7aa444aa15db7704bad**

Documento generado en 06/04/2022 06:24:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>